



ORDEN DE LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNAN ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC) CINCO LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA (LIC) EN RÍOS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ALAVA.

Mediante Orden de 6 de septiembre de 2010 se acordó el inicio del expediente de aprobación del Decreto de designación de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la región biogeográfica atlántica y de las ZEC pertenecientes a las dos regiones biogeográficas, atlántica y mediterránea, y de aprobación de las medidas de conservación de estas zonas y de las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de ambas regiones. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2012, se dictó una segunda Orden de Inicio correspondiente a la declaración de otras seis ZEC.

Tras el inicio del procedimiento y la realización de los estudios necesarios, se concluye que la tipología y casuística particulares de los espacios Natura 2000 de los ríos alaveses hace conveniente la elaboración de un proyecto de Decreto común en relación a estos cinco espacios:

- ES2110006 Baia ibaia/Río Baia
- ES2110010 Zadorra ibaia/Río Zadorra
- ES2110012 lhuda ibaia/Río lhuda (Ayuda)
- ES2110005 Omecillo-Tumecillo ibaia/Río Omecillo-Tumecillo
- ES2110008 Ebro ibaia/Río Ebro

En cumplimiento de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y habiéndose elaborado ya un proyecto de Decreto estructurado y acorde con los planteamientos de las órdenes de 6 de septiembre de 2010 y 12 de diciembre 2012, procede continuar con los trámites oportunos para aprobar el Decreto de referencia, si bien previamente hay que destacar una importante novedad normativa incorporada al ordenamiento jurídico tras estas órdenes de inicio, y que debe ser tenida en cuenta por su importante incidencia en el proceso de elaboración y aprobación de los Decretos de declaración de estos espacios RN2000.

Si a través de la modificación operada en Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (LCN) por la Ley 1/2010 se configuró la RN2000 como una categoría de Espacio Natural Protegido, fue la siguiente modificación, llevada a cabo por la Ley 2/2013, quien introdujo el art. 19 bis con el siguiente tenor:

1. - La formulación de las propuestas de lugares de importancia comunitaria se realizará por el Gobierno Vasco, garantizándose en el procedimiento de selección la participación real y efectiva de las administraciones públicas afectadas y de los sectores sociales y público interesado. Dicha selección se realizará basándose en los criterios contenidos en el anexo III de la Directiva 92/43/CE y en la información científica pertinente.

2.- Los procedimientos de declaración de los lugares de la Red Natura 2000 garantizarán la participación real y efectiva de las administraciones públicas afectadas y del público interesado.



3.- Se incluirá en el expediente, desde las fases iniciales de su tramitación, una memoria económica que recoja expresamente las estimaciones de lo que se considere necesario en relación con la cofinanciación comunitaria establecida en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CE.

4.- Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) incluirán necesariamente la cartografía del lugar con su delimitación, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar y el programa de seguimiento.

5.- Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.

6.- En el caso de que las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) coincidan con parques naturales, los decretos de declaración de las mismas deberán contemplar lo previsto en el artículo 17.4.

Por ello, en su virtud, procede ahora diferenciar, por un lado, la competencia del Gobierno Vasco, que reside en aprobar la declaración de los espacios, con su cartografía, los tipos de hábitats de interés comunitario y especies animales y vegetales que justifican la declaración, valoración del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, el programa de seguimiento y la parte normativa (recogidos en el art. 19bis.4 y 19.bis.5 primer párrafo, ambos de la LCN); y por el otro, la de los órganos forales, a los que corresponde aprobar las directrices de gestión que, en el marco de los objetivos de conservación señalados por el Gobierno Vasco, incluirán las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas (art. 19.bis.5 segundo párrafo LCN). Ambos documentos deberán ser publicados conjuntamente en el BOPV. Por ello, es preciso desarrollar las vías de coordinación entre ambas Administraciones para que los resultados sean coherentes y eficaces a su fin, permitiendo a su vez que la participación pública sea efectiva.

Así, de conformidad con el art. 7.1 de la Ley 8/2003

RESUELVO:

Primero.- Aprobar previamente el proyecto de Decreto por el que se designan Zonas Especiales de Conservación (ZEC) cinco Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) en ríos del Territorio Histórico de Álava, con el contenido que se establece en el art. 19bis LCN en su apartado 4 y en su primer párrafo del apartado 5. Los lugares objeto de designación son:

- ES2110006 Baia ibaia/Río Baia


- ES2110010 Zadorra ibaia/Río Zadorra
- ES2110012 Ihuda ibaia/Río Ihuda (Ayuda)
- ES2110005 Omecillo-Tumecillo ibaia/Río Omecillo-Tumecillo
- ES2110008 Ebro ibaia/Río Ebro

Segundo.- Continuar con el procedimiento y remitir la presente Orden, con copia de todo el expediente, a la Diputación Foral de Álava, para que, en el marco de los objetivos de conservación establecidos en este proyecto, proceda a elaborar las directrices de gestión a las que se refiere el art. 17bis.5 segundo párrafo.

Tercero.- Deberá continuarse con la coordinación entre ambas administraciones para la correcta implementación de los documentos al efecto de llevar a cabo, si es posible, una exposición pública conjunta de todo el documento íntegro, incluyendo las partes correspondientes al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Alava.

Vitoria-Gasteizen,

INGURUMEN ETA LURRALDE POLITIKA SAILBURUA
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL



Izpta: Ana OREGI BASTARRIKA